

LA NEUTRALIZACIÓN DE LOS TESTIMONIOS ANTAGÓNICOS, EN SEDE CIVIL.⁽¹⁾

JORGE W. PEYRANO

Abogado por la Facultad Católica de Derecho de Rosario.
Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral.
Vocal de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.
Profesor Titular de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y de la Facultad Católica de Derecho de Rosario.

Constituye doctrina legal –a veces expresa² y otras implícita– y también judicial, que los tribunales disfrutan de una suerte de facultad para “seleccionar” las pruebas producidas en materia civil y comercial en cuyo mérito no siempre valoran la totalidad del material de convicción recogido; limitándose, entonces, a ponderar aquellas pruebas que sean “esenciales”, “decisivas” o “conducentes” para la dilucidación del pleito.³ Dicha atribución encuentra mayor justificación y un más amplio campo de acción cuando el litigio de que se trate posea una acentuada complejidad fáctica.⁴

La recordada atribución judicial es un buen aval para darle respaldo a una incipiente –pero muy útil– figura procesal que se viene perfilando, aunque todavía con contornos poco consolidados. ¿Cuál es? Pues, precisamente, la que menciona el epígrafe del presente. De manera provisoria y meramente introductoria la describimos diciendo que cuando sobre un hecho central del litigio concurren declaraciones testimoniales frontal e irreductiblemente contradictorias (algunos dicen que un automóvil pasó el semáforo “en rojo” y otros “en verde”), corresponde en ciertos casos, dispensar al magistrado de la pesada y poco seria tarea de adivinar quién miente y quién dice la verdad, descartando por igual todas las declaraciones en cuestión. Causa grima comprobar cuánto tiempo les insume a los jueces analizar, a veces, múltiples testimonios antagónicos respecto de un mismo dato fáctico, procurando esforzadamente y por todos los medios, entresacar cuál es la versión fidedigna; cometido muchas veces estéril y casi imposible.

Las líneas que siguen tienen por propósito informarle al lector acerca de que existe y ya “está en operaciones” el instituto que nos ocupa y que él cuenta con precedentes doctrinarios y jurisprudenciales. También tiene por propósito acotar debidamente cuándo y cómo debe funcionar.

En primer término, debe subrayarse que la dispensa valorativa que venimos examinando es de aplicación excepcional, siendo “solución extrema” excluir la valoración judicial de las declaraciones de los testimonios encontrados.⁵ Además, claro está, es menester poner de resalto que la contradicción de referencia puede involucrar a testigos ofrecidos por la misma parte.

⁽¹⁾ Publicado en *Nuevas Aportillas Procesales*, Editorial Panamericana, Santa Fe, 2003. **ADVOCATUS** agradece a Rodrigo de la Fuente Pizikar por la obsequio del presente artículo.

⁽²⁾ Artículo 286 del C.P.N.: “*Sobro disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*”

⁽³⁾ FENOCHIETTO, Carlos y ARAZI, Rolando, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 357: “*Así, reiteradamente se tiene decidido al interpretar el párrafo 2º del artículo en cuestión, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, por hasta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimare inconducentes o no esenciales.*”

⁽⁴⁾ Vide Juris (Rosario, Tomo 51, 1-165).

⁽⁵⁾ La Ley 129, p.291.

Algo sobre el particular apunta Alsina: "Igualmente, la contradicción puede ser entre varios testigos de una misma parte o los testigos de una parte con los de la otra. En este último caso, si median las mismas circunstancias en cuanto a las condiciones de los testigos, debe prescindirse de esta prueba a menos que pueda establecerse que el testimonio de unos es más fundado que el de los otros".³ Al paso, insistimos en denunciar un error usual consistente en que algunos letrados hablan de "mis testigos" o de los de "la contraria", cuando en realidad los testigos pertenecen al proceso y no a las partes que los ofrecieran. Al respecto hemos dicho que: "cabe puntualizar lo incorrecto del proceder de algunos curules al referirse a "mis testigos" o a "los testigos de mi poderdante". Es que los testimonios pertenecen al proceso y no al proponente de la prueba".⁴ Recalamos que la discrepancia debe versar sobre aspectos trascendentes de la litis. Devis Echandía señala que: "pero, cuando los desacuerdos recaen sobre la existencia del hecho, su circunstancias del tiempo, modo y lugar o sobre aspectos importantes de él, es indispensable definir a quiénes se les otorga crédito y a quiénes no, o si es el caso de rechazarlos a todos".⁵ Coincide Jofré, expresando que: "si dos testigos clásicos que tienen a su favor la presunción de verdad se contradicen en el hecho principal deben desecharse".⁶ Por supuesto que no debe el órgano jurisdiccional recurrir a tal instituto si existen en las actuaciones judiciales respectivas, probanzas no testificales que contribuyan a toerán más creíble una de las dos versiones testificales -parejamente fundadas-opuestas. Bien se ha destacado que "cuando los dichos de los testigos son contradictorios, hay que acordar eficacia a la declaración del sector que, en atención a otros elementos de juicio, resulte más objetivo. Y si no es posible acordar mayor credibilidad a un sector de testigos con relación al otro, los dichos se anulan recíprocamente y la prueba testimonial pierde virtualidad".⁷

Y no se crea que la figura en estudio no ha sido vislumbrada en sede penal. Nada de ello. Frammarino, en su obra dedicada al análisis de la prueba en materia criminal, puntualiza que: "des testimonios que se contradicen entre sí acerca del hecho principal, pierden todo valor probatorio y se anulan recíprocamente, así sea que tengan igual credibilidad por todo otro aspecto. Es el caso de que un testigo afirma que la cuchillada la asestó Pedro y el otro asegura que la dio Juan".⁸ Asimismo, recuerda que los prácticos llamaban "singularidad obstativa" al desacuerdo testifical sobre el hecho principal y "singularidad diversificativa" al que versaba sobre circunstancias accesorias.⁹

Huelga aclarar que dadas las condiciones para el funcionamiento de la neutralización de los testimonios opuestos, no puede constituir un impedimento la circunstancia que la exclusión valorativa de todas las declaraciones respectivas pueda involucrar alguna suerte de menoscabo para los declarantes. Colombo, desde una perspectiva general, destaca que "el juez debe ejercer en plenitud sus funciones y mientras no incurra en excesos impropios de su labor, la apreciación que se haga de una declaración no ha de ser interpretada como una injuria a un tercero que no puede defenderse".¹⁰

Tampoco debe pensarse que la neutralización testifical bajo la lupa es un fenómeno exclusivo de la prueba testifical. Es que, v.gr., "Si de la prueba de los libros de comercio traída por ambas partes al juicio resultan hechos contradictorios, corresponde prescindir de ese medio probatorio".¹¹ Vale decir que en

³ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da edición, Tomo III, Editr. Buenos Aires, 1961, p. 645.

⁴ PEYRANO, Jorge W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 339.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984, p. 63.

⁶ JOFRÉ, Tomás, *Manual de procedimiento Civil y Penal* 3ª edición, Editorial Valerio Abelado, Buenos Aires 1922, p. 174 al pie.

⁷ MIDÓN, Gladis, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Mave, Buenos Aires, 1999, p. 443.

⁸ FRAMMARINO, Nicola Dei Malatesta, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero, tomo 2, Editorial Temis, Bogotá, 1973, p. 109.

⁹ *Ibidem*, p. 110.

¹⁰ COLOMBO, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, 4ta edición, tomo I, p. 697.

¹¹ FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ LED, Osvaldo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial*, tomo 2, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 164.

materia de litigios mantenidos entre comerciantes, cuando los libros presentados por ambas partes son llevados en forma regular, tanto intrínseca como extrínsecamente, y resulte de ellos prueba contradictoria, el juez debe prescindir de esta prueba, procediendo a elaborar su convicción en mérito a los demás medios probatorios aportados en el juicio (artículo 63 del Código de Comercio).²⁴

Con anterioridad citamos opiniones doctrinales en apoyo de la figura que nos ocupa, ahora mencionaremos precedentes jurisprudenciales igualmente favorables. Veamos. Así, se ha declarado que: *"En principio, cuando los dichos de los testigos son contradictorios, se anulan recíprocamente y este género de prueba pierde virtualidad. Pero nada obsta a que el juzgador deseché la versión de algunos de los declarantes, acordando veracidad a otros, cuando estos reciben apoyo de elementos de convicción diferentes"*²⁵ y también que *"Las testigos deben pesarse y no contarse, pero las declaraciones contradictorias de los ofrecidos por ambas partes, restan relevancia a sus respectivos testimonios"*.²⁶ Recientemente, se ha declarado lo siguiente: *"encuentro que en orden a esclarecer el suceso de la cuestión, la testifical rendida ostenta una característica singular: contiene versiones absolutamente antagónicas e irreductibles sobre los hechos centrales de la litis. Debe admitirse que el órgano jurisdiccional pudo someter a los testigos a careas en miras a establecer cuáles versiones eran más creíbles, pero lo cierto es que no hizo uso de dicha facultad potestativa y absolutamente discrecional, cuyo empleo, por lo demás, tampoco le fue requerida por las partes. Tampoco, a mi juicio, concurre prueba corroborante que pueda reforzar o avalar adecuadamente alguna de las versiones encontradas respecto de quien habría sido el contratante de los trabajos realizados por la actora y que dan motivo a los presentes. Frente a todo ello, entiendo que debe funcionar lo que se denomina "neutralización de los testimonios antagónicos", figura ésta conocida y enseñada por la doctrina"*.²⁷

Ahora bien, qué hacer cuando no habiendo prueba corroborante de la veracidad de alguna de las versiones testificales opuestas, el magistrado decide "neutralizar" a éstas y, consecuentemente, excluirlas de su valoración. Pues, por lo general, no tendrá otro camino que concederle preponderancia a lo que podrían llamarse "reglas técnicas de decisión" que no tienden tanto a demostrar si tal hecho fue demostrado o no, sino más bien a aportarle al tribunal caminos alternativos que le permitirán cumplir con su deber funcional insoslayable²⁸ de "decir el Derecho". Entre las mencionadas reglas técnicas de decisión pueden citarse a las de distribución de la carga de la prueba y a algunas singularidades de la prueba por libros de comercio en litigios entre comerciantes. Respecto de las primeras se impone traer a cuento que *"Las reglas de la carga de la prueba (que apuntan a determinar quién debió probar un determinado hecho y sin embargo no lo hizo) sólo cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Es que en tal caso, el Tribunal deberá fallar contra quien debía probar y no probó"*.²⁹ En cuanto a las segundas, puede memorarse la hipótesis en la cual un comerciante lleva su contabilidad en forma, lo que no hace su adversario en juicio y que también es comerciante. Si la operación mercantil en cuestión está asentada en los libros comerciales (v.gr., de la actora), debe juzgarse, en principio, el asunto conforme las resultas de dicho asiento.³⁰ Adviértase que en ambos supuestos las referidas "reglas técnicas de decisión" no persiguen establecer la "verdad histórica" de la cuestión, sino proporcionarle al magistrado una "salida técnica".

²⁴ *Ibidem*, p. 164.

²⁵ El Derecho, T94, p. 253.

²⁶ El Derecho, T62, p. 301.

²⁷ Vide Acuerdo de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario No. 19 del 15 de marzo de 2000 recaído en los autos "Avilco Construcciones S.A. c. Construcciones Agrohidráulicas Turpin S.R.L. s. Cubos de Pesos".

²⁸ Artículo 15 del Código Civil argentino: *Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insignificancia de las leyes.*

²⁹ PEYRANO, Jorge W., *Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial*, 2da. Edición, Editorial Zusa, Rosario, 1997, p. 140.

³⁰ FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ LEO, Osvaldo, *ob.cit.*, p. 166.

Resumiendo: la denominada neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil constituye una variante excepcional de la dispensa del deber funcional de los jueces de valorar la totalidad del material de convicción obtenido. En su mérito, los magistrados se verán aliviados de la ímproba, y a veces imposible, tarea de elegir una de dos versiones fácticas opuestas provenientes de testimonios encoñtrados prestados acerca de hechos centrales de la causa y que no se encuentran respaldados por otros elementos de juicio coadyuvantes. Si se insistiera en que, en cualquier supuesto y como fuere, los magistrados deberán valorar y elegir aún en casos como el indicado, se los forzaría a practicar una tarea casi adivinatoria, poco seria y hasta riesgosa para la obtención de una deseable "verdad histórica". Por lo común, la operatividad del instituto que hemos examinado, determinará que el litigio respectivo deba ser resuelto por imperio de "reglas técnicas de decisión" (v.gr., de distribución de carga de la prueba) que persiguen más que a tener un hecho por probado, a suministrarle al magistrado elementos suficientes para cumplir con su deber ineludible de fallar.